

CAPÍTULO I

BREVE HISTORIA DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO BRITÁNICO

- 1.1. Las instituciones normadas: monarquía centralizada y Consejo
- 1.2. La monarquía limitada: las Cartas (siglos XII y XIII)
- 1.3. Del Gran Consejo al Parlamento
- 1.4. Desarrollo del Parlamento (siglos XIV y XV)
- 1.5. Los Tudor y el gobierno conciliar (siglo XVI)
- 1.6. El monarca y el Parlamento en pugna (siglo XVII)
- 1.7. El triunfo del Parlamento (siglo XVIII)
- 1.8. El gabinete (siglo XVIII)
- 1.9. La época de las reformas (siglo XIX)
- 1.10. Consolidación del sistema: preeminencia de la Cámara de los Comunes y del gabinete, sufragio universal y bipartidismo

CAPÍTULO I

BREVE HISTORIA DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO BRITÁNICO

1. 1. *Las instituciones normandas: monarquía centralizada y Consejo (siglo XI)*

En 1066, Guillermo, duque de Normandía, derrotó a los anglosajones en Hastings y comenzó a edificar en Inglaterra un Estado de singulares características: centralizado política y administrativamente, dotado de una organización burocrática escalonada y con un predominio efectivo de la autoridad real, no compartida ni con la Iglesia ni con los señores feudales, como era común en las monarquías de la Europa medieval.

Guillermo, simplemente, había transplantado a sus nuevos dominios la organización territorial y político-administrativa de su ducado. Situado en el norte de Francia y teóricamente vasallo del rey francés, gozó, sin embargo, de gran poder y permanente independencia. El duque era la cabeza de un sistema feudal-territorial rigurosamente jerarquizado. Los barones recibían de él las tierras y a cambio de su aprovechamiento —y no por otra razón— debían el servicio militar. Ningún barón era lo suficientemente fuerte para desafiar al duque. Conservaba éste tierras en cantidad suficiente y ejercitaba la plenitud de sus derechos feudales a través de sus propios oficiales administrativos, llamados vizcondes, que dependían directamente de él, comandando sus tropas, cobrando sus impuestos y aplicando su ley.

Con las instituciones normandas vino el Consejo o *Curia Regis*, de carácter eminentemente feudal y que los anglosajones también habían conocido y llamado *witenagemot*. Era el Consejo una asamblea de barones y altos dignatarios eclesiásticos, integrada y convocada de acuerdo con la costumbre feudal, según la cual era a la vez privilegio y deber del rey consultar, en asuntos de Estado, a los principales tenedores de sus tierras y era a la vez privilegio y deber de éstos proporcionar consejo al monarca. Actuaba la *Curia Regis* en

dos formas: como Gran Consejo y como Pequeño Consejo. Ambos cumplían en un principio con las mismas funciones, sin distinguirse entre sí más que por el número de sus miembros: el “pequeño”, integrado sólo por unos cuantos en las ocasiones en que el “grande” no estaba reunido. Paulatinamente se integraron al Pequeño Consejo oficiales que, sin ser barones ni altos dignatarios, contaban con calificaciones profesionales adecuadas a la resolución de los crecientemente complejos asuntos administrativos.

Presidía el Consejo el propio monarca y lo convocaba cada vez que lo juzgaba necesario, cosa que en los primeros tiempos ocurría muy irregularmente. Los miembros del citado órgano eran nombrados por el rey y acudían a cumplir con una obligación que le debían en lo personal. No había distinción entre asuntos administrativos legislativos ni judiciales y la autoridad real era indiscutible.

Del Consejo medieval, institución asociada en el caso de Inglaterra a un prematuro absolutismo, derivó el Parlamento; del Pequeño Consejo resultó la estructura gubernativa. Esta evolución se llevó a cabo a través de un proceso de continuidad sin paralelo, cuya primera etapa fue la aceptación del principio de la monarquía limitada.

1. 2. *La monarquía limitada: Las Cartas (siglos XII y XIII)*

Pese al poder de que gozaba, Guillermo se comportó con relativa mesura. No ocurrió lo mismo con sus sucesores. Guillermo II (1087-1100), tomó actitudes arbitrarias y por consiguiente violatorias de la costumbre feudal: venta de las propiedades de la Iglesia en beneficio de la Corona, a la muerte de algún obispo o prelado; obligación de los herederos de pagar a la Corona el precio de las tierras recibidas; cobro de derechos para autorizar a los barones el matrimonio de sus hijas; confiscación de propiedades por faltas leves, etcétera.

A la muerte de Guillermo II y como condición para aceptar como rey a su hermano, barones y prelados hicieron prometer a éste que gobernaría con moderación. El compromiso quedó inscrito en un documento llamado Carta de Coronación de Enrique I (1100), en el cual el monarca declara poner fin “... a esas perversas costumbres por las cuales el reino de Inglaterra ha sido injustamente

oprimido . . .” y promete prestaciones “legales y justas” obligándose a enderezar la conducta real.

Enrique I (1100-1135) no cumplió con los preceptos de la “carta” y volvió a algunas de las reprobables prácticas de su hermano. Sin embargo, había quedado sentado el principio de que la autoridad del monarca no es absoluta. Dicha limitación fue reconocida por los sucesores de Enrique I: Esteban de Blois expidió dos cartas (1135 y 1136) y Enrique II, al comenzar su largo reinado, firmó también una (1154) “restaurando y garantizando” las anteriores; ambos obtuvieron mediante su consentimiento a dichos documentos el apoyo necesario para gobernar, ya que sus derechos a la Corona habían sido controvertidos.

Enrique II (1154-1189), nieto de Enrique I, pertenecía por la línea paterna a la familia Plantagenet de Anjou y era, por tanto, señor de buena parte del territorio de Francia. Aclimatado en Inglaterra, llevó a cabo trascendentales reformas en el ámbito legal: nombró jueces itinerantes que aplicaban las leyes y usos locales y cuyas resoluciones fueron constituyendo el derecho común (*common law*), creó el sistema de jurados y expidió órdenes reales para que determinados litigios fuesen sometidos a su corte. Si bien el Gran Consejo fue convocado con irregularidad, en el seno del Pequeño Consejo las funciones comenzaron a especializarse, formándose para dicho efecto comités subordinados. Pese a tales progresos, la justicia, la legislación y la administración eran prerrogativas reales, y la autoridad de Enrique II no tenía paralelo en Europa.

Los hijos de Enrique II carecieron del talento de su padre, sobre todo en lo que hacía a mantener la autoridad real sobre los barones. Ricardo I (1189-1199) y Juan *sin Tierra* (1199-1216) hicieron sufrir a sus súbditos injustas exacciones para financiar, el primero, sus aventuras caballerescas y, el segundo, sus vanos intentos por conservar las posesiones continentales de su padre, reclamadas ahora por el rey de Francia. Barones y prelados se rebelaron y en 1215 obtuvieron de Juan la Carta Magna.

La Carta Magna consigna los derechos de los “hombres libres” o sea los barones, prelados y los burgueses y terratenientes que habían alcanzado dicha situación. Tales derechos eran, en suma, los que reconocía la costumbre feudal, pero en la Carta Magna se detallan y precisan: derecho a la herencia mediante el pago de determinados impuestos, amparo de los menores frente a guardianes

y tutores, protección de las viudas en sus propiedades y en su derecho a recontraer matrimonio, adecuación de la cantidad de bienes tomados en pago a la magnitud de la deuda contraída y de la pena a la gravedad del delito cometido, prohibición de imponer contribuciones o servicios extraordinarios, etcétera. Se establecen con toda claridad: la obligación real de sujetar todas las cargas tributarias al consentimiento del Consejo convocado al efecto; la prohibición de privar de la propiedad sin justa e inmediata indemnización; la prohibición de arrestar, encarcelar, desposeer, exilar o privar de su libertad a alguno sino por juicio seguido ante sus pares y de acuerdo con la ley, y la libertad de tránsito sin pago de peajes o alcabalas. La obligación del monarca de respetar los derechos de sus súbditos recibe una sanción consistente en el apoderamiento, por parte de los barones, de castillos, tierras y otras posesiones reales.

Después de Juan, el regente William Marshall, el hijo heredero Enrique III, el usurpador Simón de Monfort y Eduardo I, hicieron, todos ellos, reconocimiento expreso de los principios de la “carta”.

La Carta Magna quedó en la conciencia de los súbditos como base de la limitación de la autoridad del monarca y, por lo tanto, fuente de todas las libertades civiles y políticas. Concebida originalmente sólo para beneficio de los “hombres libres”, la interpretación de sus preceptos extendió, con el tiempo, su ámbito de validez hasta alcanzar una generalidad, ni buscada ni prevista por sus autores, en la protección de todo individuo frente al poder público.

1.3. *Del Gran Consejo al Parlamento (siglo XIII)*

Durante el reinado de Enrique III (1216-1272) se incluyeron en el Gran Consejo dos representantes de los caballeros de cada uno de los condados (*shires*), reconociéndose así la importancia económico-política de los terratenientes libres. Eran éstos los antiguos arrendatarios de los barones, que venían ganando riqueza y autonomía a medida que el crecimiento urbano los proveía de nuevos mercados y que los vínculos feudales se iban aflojando. Los caballeros contribuían en forma importante a los gastos reales, ahora cubiertos a base de nuevos sistemas impositivos, y auxiliaban al rey como miembros de su burocracia a nivel local.

En abril de 1258, el Consejo —al que comenzábase a designar Parlamento o sea lugar en que se discute— se reunió en Londres

y fue requerido por el monarca para que le proporcionara recursos con los cuales sufragar tanto los gastos de la Corte como la impopular aventura de imponer a su hijo como rey de Sicilia. El Consejo no sólo rehusó la ayuda solicitada sino que además elaboró las Provisiones de Oxford, esquematizando un gobierno de comités responsables ante el propio Consejo. El documento, indudable consecuencia, en el plano orgánico constitucional, del mismo espíritu que animó la Carta Magna, fue rechazado por el monarca. Desatada la lucha, los barones derrotaron al rey, y su líder Simón de Montfort ejerció el gobierno.

En 1264, Simón de Montfort reunió un Parlamento para el cual se convocaron, además de los caballeros de los condados, a los representantes de las “comunidades” o “burgos”. Este nuevo estamento del reino se había venido consolidando a medida que las ciudades fueron obteniendo libertad y privilegios, quedando exentas de servidumbres feudales y ganando prosperidad gracias al desarrollo de la industria y el comercio.

Eduardo I (1272-1307) convocó y reunió el llamado Parlamento Modelo, en 1295. Afrontando serias dificultades financieras, a causa de las guerras contra Gales, Francia y Escocia, el rey reunió representantes de todos los estamentos: barones, prelados, caballeros, bajo clero y burgueses. Cada uno de ellos votó impuestos diferentes y en diversas magnitudes.

No todos los parlamentos reunidos con posterioridad por Eduardo I siguieron este modelo, y los burgueses quedaron excluidos de muchos asuntos de importancia. Es más, las necesidades económicas del monarca lo llevaron a abandonar sus propósitos legalistas y a recurrir a expedientes arbitrarios. Pero a fines de 1297, los barones hicieron, de nuevo, valer sus derechos, obteniendo del príncipe regente la Confirmación de las Cartas y el estatuto *De tallagio non concedendo*, documentos en los que se afirma, una vez más, la ilegalidad de las cargas impuestas sin el consentimiento del Consejo. Tal principio tendría una influencia definitiva en el desarrollo del Parlamento, cuya estructura básica había quedado constituida.

1.4. Desarrollo del Parlamento (siglos XIV y XV)

Durante los reinados de Eduardo I, Eduardo II (1307-1327), Eduardo III (1327-1377) y Ricardo II (1377-1399), el Parlamento realizó

progresos en su estructura interna, el desempeño de la función financiera y el ejercicio de la legislación y del control de la monarquía.

El bajo clero se retiró por causas aún no satisfactoriamente aclaradas. Los barones y prelados continuaron como elementos dominantes. Los burgueses o *comunes* se agruparon en la “cámara baja” y los caballeros, en un principio titubeantes, terminaron uniéndose a ellos, dada la comunidad de intereses que se había formado entre los terratenientes y las nuevas clases mercantiles urbanas. Desde 1341, comenzaron a reunirse en Westminster, donde quedó definitivamente establecida su sede.

El procedimiento ordinario de expedir las leyes era por vía de petición, basado en el principio de que el monarca tenía la prerrogativa de remediar todo aquello que no podía resolverse a través del derecho común que declaraban los jueces. Al concederse una petición se expedía una norma escrita, considerada jerárquicamente superior. Las peticiones provenían de individuos o personas morales como la Iglesia, las dos universidades (Oxford y Cambridge), los burgos y los condados. A partir de Eduardo III, se aceptó el derecho de los *comunes* de presentar peticiones, lo que se traducía en la facultad de iniciar las leyes. Sin embargo, la expedición de cualquier estatuto requería la aprobación del monarca y de la “cámara alta”. Los *comunes* pudieron sortear el escollo e influir determinadamente en el proceso legislativo y con el tiempo obtener íntegramente la facultad respectiva, negociando con el rey el voto de los impuestos requeridos a cambio de resoluciones favorables sobre las peticiones presentadas.

Por lo regular, el voto de las contribuciones lo emitían todos los miembros del Parlamento en conjunto, abandonándose la práctica de los impuestos peculiares a cada estamento. A fines del siglo xiv, la fórmula utilizada para la aprobación de un impuesto era “por los *comunes* con el consejo y consentimiento de los *lores* espirituales y temporales”, lo que indica no sólo el papel relevante que los primeros habían alcanzado en asuntos impositivos, sino también el reconocimiento formal de los dos grupos que integraban el Parlamento.

También ejerció el Parlamento, en el siglo xiv, dos derechos: enjuiciar a los oficiales reales (*impeachment*) por faltas graves y deponer al monarca en el caso de que éste se comportara en forma

arbitraria; tal fue la actitud que tomó el Parlamento para dar fin a los excesos de Ricardo II, último rey de la dinastía Plantagenet.

En la época de los reyes de la dinastía Lancaster, Enrique IV (1399-1413), Enrique V (1413-1422) y Enrique VI (1422-1461), se definieron los privilegios parlamentarios, primordialmente la libertad de debate, la inmunidad durante las sesiones y en camino o regreso de ellas y la prohibición al monarca de alterar el texto de las peticiones, aun cuando se le reconoció el derecho de rechazarlas. Se distinguieron ya con claridad las dos cámaras (*houses*): *lores* y *comunes*. Se definieron las calificaciones y los requisitos para ser miembro de la Cámara de los Comunes, así como las condiciones de los electores respectivos.

Otro aspecto muy importante de la evolución constitucional se refiere al Pequeño Consejo que seguía actuando cuando el Parlamento no estaba reunido. Sus funciones quedaron divididas, formándose grupos claramente especializados.

Después de la Guerra de las Dos Rosas —conflicto entre las más destacadas familias feudales—, los reyes de la dinastía York, Eduardo IV (1461-1483) y Ricardo III (1483-1485), aunque gozando de gran poder, respetaron formalmente las instituciones, prefiriendo lograr sus propósitos mediante el envío de sus adeptos al Parlamento, convocando éste a sesiones sólo cuando era estrictamente indispensable y levantando contribuciones extraordinarias en forma de préstamos forzosos.

A pesar de los grandes progresos logrados por los *comunes* en los siglos xiv y xv, la cámara baja estaba muy lejos de ser una verdadera asamblea nacional. No es menos cierto, sin embargo, que iba adquiriendo un carácter representativo, aunque limitado a los caballeros terratenientes de los condados y a los burgueses de las ciudades libres. A medida que, en los siglos posteriores, se fueron extendiendo los alcances del sufragio, los *comunes* llegaron a ser una auténtica representación popular.

1.5. Los Tudor y el gobierno conciliar (siglo xvi)

Los reyes de la dinastía Tudor, Enrique VII (1485-1509), Enrique VIII (1509-1549), Eduardo VI (1549-1553), María (1553-1558) e Isabel (1558-1603), ejercitaron un gobierno típicamente “unipersonal”.

Después de las convulsiones sufridas por Inglaterra en los dos últimos siglos, las luchas de Escocia, Gales e Irlanda, la Guerra de los Cien Años, la Guerra de las Dos Rosas y las pugnas interfamiliares consiguientes, la nobleza tradicional quedó sumamente debilitada. Un sentimiento nacional adverso al desorden y a la inseguridad, particularmente propagado entre las nuevas clases sociales, facilitó el establecimiento de un gobierno fuerte, centralizado y eficaz. Terratenientes y burgueses fueron el sustento del nuevo régimen frente a la paulatina desaparición de los feudales y la pérdida de independencia de la Iglesia. El Estado medieval inglés iba desvaneciéndose.

Fue sabia norma de los Tudor combinar su gobierno personal con el respeto a las instituciones existentes. En el seno del Consejo (el primitivo, Pequeño Consejo) se dio una evolución notable, transformándose en el principal instrumento gubernativo del monarca, acrecentando sus funciones y nutriéndose con destacados miembros, provenientes de las nuevas clases, que reunían a la vez lealtad a la Corona y los beneficios de la mejor preparación en la época para el desempeño de las funciones públicas. Los miembros del Consejo adquirieron un inusitado prestigio, principalmente el lord canceller, el lord tesorero, el lord del sello privado y el secretario de Estado. Las “proclamaciones reales”, o decisiones del monarca, tomadas en el seno del Consejo mismo, alcanzaron igual rango que las leyes del Parlamento, aun cuando ciertamente no podían ir en contradicción con aquéllas y su vigencia estaba limitada a la vida del rey que las expedía. Se fundaron varios comités judiciales, verdaderos tribunales de justicia, para conocer de asuntos en los cuales la intervención de las cortes ordinarias no era satisfactoria, sobre todo cuando los transgresores de la ley eran demasiado poderosos. A la jurisdicción puramente administrativa del Consejo comenzó a llamársele Consejo Privado.

El Parlamento conservó y aumentó formalmente sus facultades, aunque actuó sin independencia alguna y como simple órgano legalizador de los actos reales. A través de él pudieron obtenerse, conforme a derecho, contribuciones, cambios en la legislación e incluso la separación de la Iglesia inglesa de la tutela papal, durante el reinado de Enrique VIII.

Ambas cámaras actuaron en plano de igualdad. Los Tudor nombraron nuevos *lores* entre las familias que mejor servían los inte-

reses monárquicos. Procuraron, asimismo, tener la Cámara de los Comunes adicta y lo lograron mediante la persuasión de sus miembros y a través de la creación de nuevos burgos, con derecho a representación parlamentaria, dentro de las tierras de la Corona. En el interior mismo del Parlamento, se formalizaron los procedimientos, se afianzaron los privilegios de sus miembros y se estableció el derecho de las cámaras de resolver todos los asuntos relativos al privilegio de las mismas, incluso el juicio de las violaciones cometidas en su contra.

Los Tudor gobernaron, pues, en forma unipersonal, pero con el consentimiento de sus súbditos, respetando el principio de la limitación de la monarquía y conservando y mejorando la estructura constitucional que se había venido desarrollando desde siglos antes. La trascendencia de esta política para la formación del Estado moderno inglés es fundamental. En el siglo siguiente, el Parlamento, frente a otros monarcas menos hábiles, reclamaría el ejercicio de hecho de las facultades que formalmente se le reconocían.

1.6. *Monarca y Parlamento en pugna (siglo xvii)*

Los primeros cuatro Estuardo, monarcas de Inglaterra y de Escocia, trataron de gobernar con el absolutismo fundado en la doctrina del derecho divino de los reyes, sobre la cual Jacobo I escribió su tratado *La verdadera ley de las monarquías libres*. El Parlamento, por su parte, enarboló las ideas de sir Edward Coke, particularmente su concepto de la ley como una entidad independiente y superior que emana del propio Parlamento, y que obliga al monarca y a cualquier otro órgano de gobierno. La pugna ideológica habría de decidirse, sin embargo, en el campo de batalla.

La Cámara de los Comunes estaba integrada por hombres de las nuevas clases sociales, a quienes durante la época de los Tudor se les había beneficiado con riqueza, preparación e influencia. El momento llegó en que reclamaban el poder político. Desconfiaban del gobierno centralizado, obstáculo indudable al desarrollo de sus nuevas ambiciones, y resentían el cobro de cargas tributarias para sufragar empresas contrarias a sus convicciones o intereses.

La situación religiosa era sumamente compleja. Nacionalizada la Iglesia con Enrique VIII, el espíritu de la Reforma no le fue ajeno. Desde el reinado de Isabel I surgió el puritanismo, que pedía la

reestructuración de la Iglesia nacional en dirección del calvinismo, imbuido de tendencias republicanas. En el siglo XVIII, los puritanos se subdividieron en presbiterianos, que buscaban la reforma sin atentar contra la existencia misma de la Iglesia anglicana, y los independientes, que querían una Iglesia autónoma, separada del Estado y organizada bajo el régimen de autogobierno en las diversas congregaciones. La división religiosa se agravó por las simpatías de los Estuardo hacia los católicos, lo que se interpretó por muchos como una viable restauración de la autoridad papal.

Jacobo I (1603-1625) convocó y disolvió, durante su reinado, cuatro parlamentos distintos, solicitando cada vez, sin recibir satisfacción, recursos para llevar adelante políticas, tales como la participación inglesa en la Guerra de los Treinta Años, con las cuales los *comunes* estaban en desacuerdo.

Carlos I (1625-1649) se enfrentó también al Parlamento por la negativa de éste de proporcionarle medios financieros para sostener guerras contra España y Francia y para someter a los rebeldes presbiterianos escoceses. En 1625, disolvió el primer Parlamento sin haber obtenido los impuestos que solicitó. Al año siguiente, disolvió el segundo, encarcelando a algunos de sus miembros ante la amenaza de juicio (*impeachment*), por abuso de poder, en contra de su favorito, el duque de Buckingham. Para poder llevar adelante el gobierno sin Parlamento, Carlos I recurrió a préstamos forzosos y contribuciones ilegales. Pero, en 1628, se vio obligado a convocar un tercer Parlamento y concederle una Petición de Derechos, condenando las cargas tributarias ilegales, el encarcelamiento arbitrario y la aplicación de la ley marcial a los civiles. En reciprocidad, el Parlamento votó algunas contribuciones, pero declaró ilegales otras, lo que motivó el arresto de nueve de sus miembros y días después su disolución.

Por doce años, Carlos I gobernó a través del Consejo. Sin embargo, nuevos apremios económicos lo obligaron a reunir un Parlamento en 1640, al que disolvió tres semanas después ante la insistencia de los *comunes* de no votar contribuciones sin antes presentar sus agravios al monarca. Pero, a fines del mismo año, la rebelión anti-episcopal escocesa lo obligó a emitir una nueva convocatoria.

El llamado Parlamento Largo expidió una serie de disposiciones, entre otras la obligación real de convocarlo por lo menos cada tres años, la prohibición de disoluciones o prórrogas sin su consenti-

miento, la ilegalidad de contribuciones impuestas sin su aprobación, la inamovilidad de los jueces y la transferencia de las facultades judiciales del rey y del Consejo a las cortes ordinarias de justicia. Juzgó, además, y condenó a muerte por delitos oficiales al consejero real Stafford, a quien se consideraba inspirador del absolutismo monárquico. El cargo fue “traición contra la nación y sus leyes fundamentales”; por primera vez, la traición se tipificaba cuando el acto sancionado se cometía contra una entidad diversa del monarca.

Trató el Parlamento Largo de imponer la norma de que los consejeros reales contaran con su confianza para poder desempeñar sus cargos. Carlos I no sólo se negó a aceptarlo, sino que días después inició, ante la Cámara de los Lores, un juicio oficial por traición contra cinco *comunes*. Como los *lores* no actuaran de inmediato, el rey en persona trató de aprehender a los presuntos culpables en el recinto parlamentario. Los amenazados escaparon y el *speaker*, o presidente de la Cámara, se negó a contestar al monarca quien tuvo que retirarse humillado. Más adelante, el Parlamento, con oposición del monarca, se arrogó la facultad de nombrar los oficiales de la milicia. Por último, presentó al rey las *Diecinueve Propositiones* que contenían las bases de organización del gobierno, mediante las cuales se adjudicaba el derecho de nombrar consejeros, ministros y jueces; el control del ejército y la reforma de la Iglesia. Este virtual *ultimatum* fue rechazado por el monarca.

Partidarios del rey y del Parlamento se enfrentaron en una guerra civil, de la cual se beneficiaron los independientes, de tendencias definitivamente republicanas, que controlaban el ejército y acaudillaba Oliverio Cromwell. La pugna con los defensores de la Iglesia establecida cobró tanta relevancia como las dificultades con el monarca y los puritanos fueron expulsados del Parlamento.

Carlos I fue juzgado, por una corte *ad hoc*, por traición contra la nación y sus leyes fundamentales. En la acusación presentada se decía lo siguiente:

... que... Carlos Estuardo, habiendo sido aceptado como rey de Inglaterra y, en consecuencia, confiado con un poder limitado para gobernar, de acuerdo con las leyes del país... sin embargo, por un designio perverso para gobernar de acuerdo con su sola y única voluntad, echando por tierra los derechos y libertades del pueblo... los cuales, en virtud de las constituciones fundamentales del reino fueron reservados en nombre y representación del pueblo, en el

derecho y poder de frecuentes y sucesivos parlamentos... ha llevado a cabo una guerra en contra del Parlamento y del pueblo en él representado.

El rey fue sentenciado a muerte; la ejecución tuvo lugar el 30 de enero de 1649.

El Parlamento emprendió una serie de reformas radicales: nombró un Consejo para gobernar el país, abolió la monarquía y la Cámara de los Lores y creó la comunidad (*Commonwealth*) que comprendía Inglaterra, sus dominios y territorios como un “Estado libre, gobernado por la autoridad de esta nación, los representantes del pueblo en el Parlamento”.

Dos intentos hubo de elaborar constituciones escritas: El Acuerdo del Pueblo, rechazado por el Parlamento, y el Instrumento del Gobierno, indudable antecedente de los textos constitucionales modernos (establece la división de poderes, el régimen de facultades expresas y limitadas, la integración de los órganos de gobierno y sus relaciones entre sí, y la invalidez de las leyes inconstitucionales). El “instrumento”, aunque vigente durante el gobierno de Cromwell, no tuvo influencia posterior en Inglaterra. Sin embargo, su forma y contenido se reflejaron notablemente en las ideas constitucionales de los colonos ingleses de Norteamérica.

Oliverio Cromwell implantó de hecho una dictadura militar, aun cuando su régimen fue bautizado como república. A su muerte, dada la imposibilidad de Ricardo Cromwell de conservar la obra de su padre y debido, además, al profundo disgusto que en la mentalidad inglesa causaba el gobierno fundado en la fuerza, se decidió restaurar la monarquía.

Un nuevo Parlamento fue convocado, en el cual puritanos y caballeros constituían la mayoría habiendo disminuido el poder de los independientes. Éste, el Parlamento Constituyente, restauró en 1660 la monarquía bajo Carlos II (1660-1665). El nuevo rey continuó las prácticas absolutistas de sus predecesores, reinstaló la Cámara de los Lores y trató de alcanzar las máximas ventajas posibles para el catolicismo. En el seno del Parlamento se fueron definiendo dos corrientes. Los *whigs*, partidarios de los derechos y privilegios parlamentarios, y los *tories*, defensores de la prerrogativa real. Estos grupos formaron el germen de los partidos políticos británicos.

1.7. *El triunfo del Parlamento* (siglo XVIII)

Las simpatías de Jacobo II (1685-1689) en favor del catolicismo fueron toleradas porque el rey carecía de descendencia masculina y su única hija, María, era protestante. Pero cuando en segundas nupcias tuvo un hijo varón, que auguraba una cadena de reyes “papistas”, y ante el peligro político que representaba Luis XIV de Francia y su agresivo catolicismo, *whigs* y *tories* acudieron a María y su esposo, el príncipe holandés Guillermo de Orange. Guillermo desembarcó en Inglaterra en 1688, al frente de sus tropas, y Jacobo abandonó el país.

Un Parlamento Constituyente, convocado por una asamblea de *lores* y algunos *comunes*, fue reunido en 1689. El Parlamento entregó la Corona a Guillermo y María, celebrando un pacto que se consignó en un documento, sin duda el más importante desde la Carta Magna: la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*). En ella se precisa que el Parlamento es el órgano depositario de la soberanía nacional... “en virtud de que los *lores* espirituales y temporales y los *comunes*, reunidos en Westminster, representan legal, integral y libremente a todos los estamentos del pueblo de este reino...” Siendo el único y legítimo representante de la nación, el Parlamento dispone de la Corona “... en virtud de que... Jacobo II abdicó el gobierno, dejando el trono vacante...”. El Parlamento presenta la Declaración de Derechos y una vez aceptada por la nueva pareja real: “Los citados *lores* espirituales y temporales, y los *comunes* reunidos en Westminster, resuelven que Guillermo y María... príncipe y princesa de Orange, sean declarados rey y reina de Inglaterra.”

De los trece principios de la “declaración”, que por lo demás constituye la primera de su género en el constitucionalismo universal, varios se refieren directamente al Parlamento: quedan preceptuadas como contrarias a derecho, la suspensión de las leyes y la no ejecución de las mismas por la autoridad real sin el consentimiento del Parlamento; se reafirma la ilegalidad de la imposición de cargas tributarias sin el consentimiento de ambas cámaras, así como el uso del dinero en forma distinta o por mayor tiempo del determinado por el propio Parlamento; se establece la obligación de obtener su consentimiento para levantar o mantener un ejército dentro del reino en tiempo de paz; se reiteran las libertades parlamentarias

de elección de sus miembros, palabra, debates y procedimientos, y la obligación real de convocarlo con frecuencia.

Con tales principios, el Parlamento quedó afirmado como órgano legislativo y financiero y el monarca como ejecutivo o aplicador de la ley. Pero se conservó el derecho de veto real a los proyectos aprobados por ambas cámaras.

El monarca recibió íntegras sus facultades ejecutivas, sobre todo el derecho de formar el gobierno, nombrando ministros. Pronto se hizo evidente, sin embargo, la necesidad del apoyo parlamentario para cualquier medida administrativa de trascendencia.

En 1671 y 1678, los *comunes* pasaron dos importantes resoluciones negando el derecho de los *lores* a alterar o modificar los proyectos relativos a impuestos (aunque podían rechazarlos) y arrojándose la exclusividad de la iniciativa en dicha materia. La cámara baja había logrado el control financiero del reino y, a través de él, el control político indirecto. En 1694 la duración de cada Parlamento se fijó en tres años.

La revolución de 1688 inició en Inglaterra la monarquía constitucional. Fue una afirmación de la supremacía parlamentaria y un desaliento definitivo al absolutismo. Se llegó a un compromiso entre Parlamento y monarca, por el cual aquél es el depositario único de la soberanía. Sólo dentro del Parlamento puede el rey ejercer su prerrogativa legislativa y sólo con apoyo en la ley y dentro de sus límites, puede desarrollar sus funciones gubernativas. La nueva concepción política de la época quedó expresada teóricamente en el *Tratado sobre el gobierno civil* de John Locke, publicado en 1690.

1.8. *El Gabinete (siglo XVIII)*

La revolución de 1688 dio fin a casi un siglo de constantes luchas. El compromiso Parlamento-monarca trajo estabilidad y seguridad institucional, y la paz, progreso económico. Un nuevo espíritu de tolerancia permitió el goce de los derechos humanos y la libertad intelectual. No se vivió una democracia, pero sí un régimen dirigido por una aristocracia, fundamentalmente terrateniente, capaz, enérgica y con visión histórica.

La reina Ana (1701-1714), hija y sucesora de Guillermo III y de María, acostumbró reunir sólo a unos cuantos miembros del Consejo Privado, a fin de discutir los asuntos políticos propiamente dichos, dejando al Consejo, en conjunto, las tareas administrativas rutinarias. Formaban tal selecto grupo el lord canciller, el lord del Sello Privado, el lord presidente de la Cámara, el secretario de Estado y el tesorero. Fue conocido como Junto, Cabal o Consejo de Gabinete. Destacó como personalidad rectora el duque de Marlborough, nominalmente maestro de ordenanzas. La reina tenía preferencia por los *tories*, independientemente de que el triunfo los favoreciera o no en la integración del Parlamento, de manera que nunca se sintió obligada por el resultado de las elecciones. No había partidos políticos propiamente dichos, a pesar de la actividad de *whigs* y *tories*, sino más bien grupos unidos por amistad, vínculos de familia e intereses económicos, bajo la personalidad de un líder. Tampoco se consideró obligada por la opinión del Consejo de Gabinete, reservándose siempre la decisión final.

No teniendo Ana hijos, el Parlamento decretó, a través del Acta de Establecimiento, que la Corona pasaría a Sofía, princesa de lejanos orígenes Estuardo y esposa del elector de Hannover. Sofía murió antes que Ana, por lo cual los derechos se transmitieron a su hijo Jorge.

En 1707, la unión personal con Escocia se substituyó por una unión real mediante el Acta de Unión. Nació así la Gran Bretaña. Desapareció el Parlamento escocés e ingresaron al de Westminster dieciséis *pares* y cuarenta y cinco *comunes* escoceses.

Durante el reinado de los dos primeros hannoverianos, Jorge I (1714-1727) y Jorge II (1727-1760) se dieron pasos importantes hacia la formación del Gabinete. Jorge I, nacido en Hannover, ciñó la corona británica a los cincuenta años de edad. Su interés, por razón natural, se centró más en la política de los Estados alemanes que en la de Gran Bretaña y su desconocimiento del idioma inglés lo desalentó de asistir a las juntas del Consejo de Gabinete, facilitando así la discusión y la toma de decisiones por los ministros en el seno del mismo. En 1716 fue derogada el Acta Triannual de 1694, por temor a una victoria “jacobita” en las siguientes elecciones (un año antes el pretendiente Estuardo había intentado hacer valer sus derechos por la fuerza), extendiéndose la vida del Parlamento a siete años, norma que quedó vigente hasta 1911.

Jorge II, aunque con mayor interés en los asuntos ingleses, careció de habilidad política suficiente. Ante tales actitudes reales, Sir Robert Walpole inició la práctica de combinar el liderazgo de la Cámara de Comunes con la dirección del ejecutivo.

Walpole fue en realidad el inicial primer ministro de Gran Bretaña.

Las actitudes de Walpole señalan puntos de partida de prácticas constitucionales que se desarrollaron más tarde; en 1733, una serie de reformas fiscales despertaron gran oposición apoyada por varios ministros. Walpole retiró a los disidentes debido a que, conforme a su criterio, el ministerio debía actuar de común acuerdo. En 1742, Walpole renunció por haber perdido el apoyo de la mayoría en la Cámara de los Comunes; no había norma alguna que lo obligara a abandonar el gobierno, pero resultaba imposible llevar a cabo una política que careciera de apoyo parlamentario. En 1746, el rey fracasó en su intento de formar un gobierno por falta de apoyo de los *comunes* para la mayor parte de sus componentes. En 1757 removió al primer ministro —William Pitt—, pero no pudo integrar un nuevo Gabinete, resultando un gobierno de coalición entre Pitt y el duque de Newcastle, que logró el respaldo necesario en la cámara baja.

Dentro del Consejo de Gabinete, cuyos componentes habían venido aumentando, se fue desarrollando en la práctica un “conci-liábulo” de ministros dispuestos a una labor de conjunto y preparados para renunciar si no podían llevarla a cabo; de este subgrupo interno surgió el Gabinete en el sentido moderno de la palabra.

Al advenimiento de Jorge III (1760-1820), el gobierno de la Gran Bretaña, a través de una serie de costumbres constitucionales, había alcanzado un grado notable de estructura y acabado. Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial estaban perfectamente diferenciadas y depositadas en distintos órganos: el Parlamento, el rey y las Cortes. Nunca hubo una estricta “división de poderes”, sino amplia colaboración institucional. El rey participaba en el Parlamento, formando parte del mismo y gozando de facultades de convocarlo, disolverlo, prorrogarlo y vetar sus proyectos de ley, aun cuando, desde 1707 que Ana vetó el proyecto de Ley sobre la Milicia Escocesa, la oposición real jamás volvió a manifestarse. Las esferas de la política y la administración se consideraban reservadas

al monarca, que tenía el derecho de nombrar a sus ministros, responsables ante él. Pero prácticamente se iba haciendo difícil gobernar si los ministros no gozaban de la confianza del Parlamento, lo cual obviamente debilitó la facultad real. Las cámaras tenían funciones judiciales y los *lores* actuaban como Supremo Tribunal de Apelación. La vida política estaba controlada por el monarca y por la aristocracia terrateniente. Cada uno de ellos obtenía, mediante la persuasión o la franca corrupción, el apoyo necesario: el monarca el de los *comunes*, y la aristocracia el de sus electores en condados y burgos.

Jorge III intentó recobrar, a través de los *comunes*, la totalidad del control real sobre el gobierno. Para lograr su propósito se valió de todos los medios conocidos de corrupción política. Logró así el Primer Ministerio para Lord North, en quien encontró un fiel servidor para sus más erráticas políticas, entre otras la que condujo a la independencia de las colonias norteamericanas. El fracaso en Norteamérica provocó la Resolución Dunning, votada favorablemente en abril de 1780 en la Cámara de los Comunes y que expresó: “que la influencia de la Corona se ha incrementado, sigue incrementándose y debe ser disminuida”. La Cámara de los Comunes logró la renuncia de lord North, en 1782, expresando éste con toda claridad que su retiro se debía a la “perdida de confianza” de la cámara baja. El rey tuvo que aceptar los ministerios de Rockingham, Shelbourne y la coalición Fox-North; por fin, convencido de las cualidades políticas de William Pitt, *el Joven*, le encargó en 1783 la formación del gobierno.

La personalidad de Pitt y sus cualidades de líder se dieron precisamente en los momentos en que Gran Bretaña requería una voluntad rectora, ante un rey con la razón extraviada, en momentos de crisis de la magnitud de las guerras napoleónicas. Todas estas circunstancias explican las nuevas orientaciones en el terreno institucional: la afirmación del primer ministro como cabeza del gobierno y la responsabilidad del Gabinete de la política comúnmente adoptada.

En 1792, Pitt inició una serie de reformas para excluir la influencia real del Parlamento: proscripción del voto a los oficiales dependientes del gobierno, abolición de cargos públicos “reservados” a miembros del Parlamento, prohibición de asistencia a las sesiones a todos aquellos que se beneficiaban de contratos gubernamentales,

abolición de pensiones secretas, etcétera. Se privó así a la Corona de sus medios tradicionales de “influencia”.

En el plano de la composición estatal, la época de Pitt registra la unión con Irlanda, lograda en 1801. El Parlamento irlandés desapareció, recibiendo el británico cien *comunidades* y treinta y dos *lores*. Quedó así formado el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.

1.9. *La época de las reformas (siglo xix)*

La época de Pitt presenció cambios notables resultantes de la Revolución Industrial. El capitalismo alcanzó pleno apogeo. La concentración de la riqueza y el crecimiento de la población tuvieron como resultado la formación de un proletariado principalmente rural. La nueva clase “media” capitalista-financiera (industriales, comerciantes y técnicos-artesanos) crecía en riqueza e influencia y fue disputando el poder a la tradicional aristocracia terrateniente.

Desde el siglo xv no había habido cambios fundamentales en las leyes relativas a la integración de la Cámara de los Comunes. El ejercicio del voto exigía la propiedad de inmuebles o capacidad económica suficiente para pagar arrendamientos de determinado valor. Había una lista fija de distritos electorales, algunos de ellos ya sin población (burgos podridos), controlados por los terratenientes vecinos mediante la compra de votos, en tanto que las nuevas concentraciones urbanas carecían de representación.

La paz que siguió a las guerras napoleónicas acarreó una depresión agrícola e industrial traducida en desempleo. La represión fue la primera respuesta a las demandas populares. En 1819, la matanza de Peterloo, en Manchester, contuvo una manifestación en la que se pedía el sufragio. La necesidad de reformas se fue imponiendo como la mejor alternativa ante la creciente agresividad de la clase trabajadora, la presión de la clase media, el movimiento reformista encabezado por Priestley, Price, Bentham y Paine, y el temor de las clases altas a que su resistencia pudiera hacerles seguir el mismo destino que a la aristocracia francesa unos años antes.

En los reinados de Jorge IV (1820-1830), Guillermo IV (1830-1837) y Victoria (1837-1901), se hicieron reformas fundamentales en el sistema electoral y el régimen parlamentario adquirió su carácter definitivo.

Las reformas encontraron en el primer ministro lord Gray, líder de los *whigs*, el impulso político necesario. Apoyado en una elección general a su favor, Gray logró la aprobación del proyecto en la Cámara de los Comunes; sin embargo, fue rechazado por los *lores*. Gray pidió al monarca la creación de nuevos *pares* en la cámara alta, designaciones que se harían a favor de reformistas convencidos, a fin de lograr la mayoría necesaria. La indecisión real produjo la renuncia de Gray y sus ministros, el fracaso del duque de Wellington en formar un gobierno por falta de apoyo de los *comunes* y, por último, el regreso de Gray. Ante la amenaza de la creación de nuevos *pares*, la Cámara de los Lores votó favorablemente el Acta de Reformas de 1832. Se crearon nuevos escaños a base de privar de la franquicia a los “burgos podridos” y de hacer la redistribución respectiva, con el fin de dar representación a los nuevos centros de población. Se eliminó, también, la doble representación de que gozaban muchos burgos. Los requisitos para el sufragio se suavizaron al disminuirse el valor de las rentas de inmuebles como requisito para votar en los condados. En los burgos se concedió el sufragio a propietarios o arrendatarios de edificios con valor anual de diez libras. Se obligó a todos los electores a registrarse en un padrón. El electorado aumentó así en un cincuenta por ciento.

Tanto *whigs* como *tories* formaron sociedades de registro para asegurarse que sus partidarios se inscribiesen en el padrón electoral; tuvo ahí su origen la organización partidista moderna. Por otra parte, las divisiones personales que caracterizaron la lucha *whig-tory*, dieron paso a grandes debates sobre las políticas más adecuadas para los problemas que la compleja sociedad iba presentando.

En los años subsecuentes fueron operando varios cambios en el terreno económico-social: abolición de la esclavitud en las colonias, construcción de escuelas (que desembocaría, a fines del siglo, en un sistema de educación nacional), regulación de jornadas máximas y condiciones generales de trabajo, leyes para el auxilio de los pobres y derogación de las Leyes del Maíz que establecían barreras arancelarias altísimas (para proteger a los terratenientes británicos) al grano producido a menor precio en otros países.

Durante el largo reinado de Victoria se afianzó el gobierno de Gabinete y la responsabilidad parlamentaria. En el seno de los partidos hubo cambios importantes. Se formó y desarrolló un ala

izquierda dentro del partido *whig*. Por otra parte, la derogación de las Leyes del Maíz dividió a los *tories*. Un grupo reducido de estos últimos, contrarios a la política de proteccionismo tarifario que proclamaba el partido, se unieron a los *whigs* y formaron la base del Partido Liberal, mientras que los *tories* ortodoxos se transformaron en el Partido Conservador.

En 1867, Benjamín Disraeli, canciller en el gobierno conservador de lord Derby, introdujo un proyecto de ley que se transformó en la segunda acta de reformas. Fueron reducidos los requisitos exigidos a los electores, con lo cual se amplió el número de éstos, aun cuando se conservaron las calificaciones de propiedad; el cuerpo electoral aumentó ahora en un cien por ciento (casi un millón más de electores), permitiendo la entrada a la vida política institucionalizada a los artesanos y trabajadores urbanos. Las elecciones generales de 1868 dieron a los liberales una gran mayoría y Disraeli, que había sucedido a Derby como líder conservador y primer ministro, renunció antes de la primera reunión del Parlamento, siendo el primer primer ministro que reconoció en tal forma la decisión popular expresada electoralmente.

Gladstone accedió al puesto de primer ministro y permaneció en él hasta 1874, llevando a cabo una serie de reformas incluyendo la papeleta electoral y el voto secreto. Con igual espíritu transformador actuó el posterior gobierno conservador de Disraeli, bajo el cual se afianzó, por otra parte, la libertad sindical.

Un segundo periodo ministerial de Gladstone, tuvo como principal resultado una tercera acta de reformas en 1884. Los requisitos del sufragio vigente para los ocupantes de casas, contenidos en el acta anterior, se extendieron a los distritos rurales o condados. Por fin, los trabajadores agrícolas y los mineros alcanzaron representación.

El clima de reformas, había encontrado fieles y hábiles intérpretes en los dos líderes, Gladstone y Disraeli. Obraron en este trascendente asunto por encima de la rivalidad de partidos, entendiendo cabalmente que el sistema político en su totalidad estaba en juego y que la única forma de preservarlo era aceptar algunos cambios indispensables, sacando adelante la democratización de la vida política. Con habilidad y visión poco comunes, las clases altas británicas preservaron así su propia supervivencia, dando paso a una sociedad más abierta.

1.10. *Consolidación del sistema: Preeminencia de la Cámara de los Comunes y del Gabinete, sufragio universal y bipartidismo (siglo xx)*

Cuatro afirmaciones fundamentales se dieron en el campo constitucional durante el presente siglo: por una parte la preeminencia de la Cámara de los Comunes sobre la Cámara de los Lores y la del Gabinete sobre la primera; por la otra, la consolidación del sufragio universal y del bipartidismo. La monarquía, bajo Eduardo VII (1901-1910), Jorge V (1910-1936), Eduardo VIII (1936), Jorge VI (1936-1952) y la monarca actual, Isabel II, ha sido definitivamente constreñida a una jefatura ceremonial de Estado sin ejercicio de funciones de gobierno que sólo conserva formalmente.

En los últimos años del siglo pasado y primeros del presente se fundó el Partido Laborista, resultado de la unión de sindicatos de trabajadores y grupos socialistas.

A partir de 1860, la Cámara de los Lores comenzó a rechazar, por vez primera desde el siglo xvii, varios proyectos financieros provenientes de los *comunes*. No se llegó a un franco enfrentamiento y casi todos los conflictos fueron resueltos por la mediación política. Sin embargo, los *comunes* comenzaban a incomodarse ante la oposición sistemática de una cámara aristocrática no legitimada por el voto popular.

El Partido Liberal se había visto particularmente afectado en sus programas por la resistencia legislativa de los *lores*. En 1909, el proyecto del presupuesto de egresos presentado por el gobierno de Herbert Henry Asquith fue rechazado por la cámara alta. Los *comunes* consideraron que la actitud de los *lores* era una violación constitucional, aun cuando lo cierto es que nunca se había derogado el derecho de la cámara alta de decretar tal rechazo. El gobierno recomendó al monarca, Eduardo VII, la disolución del Parlamento. La nueva integración, resultante de las elecciones realizadas en enero de 1910, no fue tan clara para los liberales, pero se contaba con el apoyo de los laboristas y de los nacionalistas irlandeses. Aun cuando los *lores* se apresuraron a aprobar el presupuesto, los *comunes* presentaron un proyecto de acta parlamentaria que proponía la reducción de las facultades legislativas de aquéllos. El rey murió

en esos días y el gobierno, tratando de evitar una crisis al principio del reinado de Jorge V, recomendó una nueva disolución. Las siguientes elecciones, realizadas en diciembre de 1910, dieron de nuevo el triunfo a los liberales; basándose en el apoyo electoral recibido y bajo la amenaza de recomendar al monarca la creación de nuevos *pares*, Asquith logró la aprobación de los *lores* para el Acta Parlamentaria de 1911.

El Acta Parlamentaria de 1911 contiene tres preceptos fundamentales. En primer término, reformó el Acta Septenal de 1716 y redujo de siete a cinco años la duración máxima del Parlamento. En segundo lugar, decretó que todo proyecto financiero (*money bill*) enviado por los *comunes* a los *lores*, con o sin aprobación de estos últimos, puede turnarse al monarca para su sanción (o sea se convierten prácticamente en ley), siempre que el envío a los *lores* se realice por lo menos un mes antes del fin del periodo de sesiones; desde luego, los *lores* pueden hacer observaciones antes del mes a los *comunes*, pero sin que obliguen a la cámara baja, ni detengan el trámite legislativo. Por último, se estableció respecto a todos los demás proyectos públicos (*public bills*), aprobados durante tres periodos de sesiones sucesivos, que pasaran al monarca para su sanción, con o sin el consentimiento de los *lores*, siempre y cuando hubiese transcurrido un periodo de dos años entre la segunda lectura del proyecto en los *comunes* en la primera sesión y la segunda lectura en los *comunes* en la tercera sesión.

En 1918 y 1928 dos actas parlamentarias concedieron el voto a las mujeres.

Una consecuencia natural del desarrollo del Gabinete, pero que tuvo su confirmación durante la Primera Guerra Mundial, fue el poder que había venido desarrollando frente a la Cámara de los Comunes. Una vez terminadas las hostilidades, los *comunes* reaccionaron contra el cúmulo de poderes que, en tiempo de guerra y por razones fácilmente explicable, se concentró en el Gabinete. Sin embargo, la importancia de este último ha venido cada vez en aumento, a medida que se complican (desde el punto de vista técnico) los problemas de la administración, que los miembros se apoyan cada vez más en la opinión pública desarrollada por los medios de difusión, que el primer ministro concentra facultades otrora parte de la prerrogativa real, y que el régimen de partidos se ha consolidado, afianzándose la autoridad del líder.

En 1922 terminó la unión con Irlanda, nunca en realidad lograda. Los seis condados del norte del país, Ulster, se resistieron a sujetarse a un Parlamento irlandés predominantemente católico y siguieron formando parte integral del reino que en adelante se denominó Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El resto formó el Estado Irlandés Libre.

A partir de la primera posguerra, predominó en el gobierno el Partido Conservador y se desarrolló el Partido Laborista. El primer triunfo electoral de éstos fue en 1929, fecha que marcó la declinación de los liberales y la evolución hacia un bipartidismo de hecho.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, el gobierno laborista de Clement Attlee tenía entre sus proyectos la nacionalización del carbón y del acero. Como esto motivara la oposición de la Cámara de los Lores, el gobierno creó un proyecto que se convertiría más tarde en el Acta Parlamentaria de 1949, tendiente a debilitar, aún más, la cámara alta.

El Acta Parlamentaria de 1949 modificó la de 1911 sólo por lo que se refiere a los proyectos públicos de ley; cualquiera de dichos proyectos que sea aprobado en la Cámara de los Comunes en dos sesiones sucesivas (en lugar de tres) pasa a recibir la sanción real, con o sin el consentimiento de los *lores*, siempre y cuando haya sido oportunamente enviado a estos últimos un mes antes del fin de cada sesión y que haya transcurrido un año entre la segunda lectura en los *comunes*, en el primer periodo, y la segunda lectura en los *comunes*, en el segundo periodo.

En 1948, el Acta de Representación del Pueblo había eliminado los últimos requisitos de propiedad como supuesto del sufragio, y la facultad de los propietarios de empresas y graduados de universidad de votar en la sede de las mismas, además de en su propio domicilio. Cada elector en el Reino Unido dispone, hoy sólo de un voto.

Después de siglos de constante evolución, quedó conformado, en los primeros años de la segunda posguerra, el régimen parlamentario del Reino Unido, tal y como opera hoy. A su descripción se dedican los capítulos siguientes. Su trasplante y asimilación en otros Estados, resultado de la colonización británica, ocupan el resto de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, G. B.: *Constitutional History of England*, Jonathan Cape, London, 1963.
- BAGLEY, J. J., and ROWLEY, P. B.: *A Documentary History of England*, vol. 1 (1066-1540), Penguin Books, Harmondsworth, Middlesex, 1966.
- BUTLER, D. E., FREEMAN, J.: *British Political Facts 1900-1960*, Macmillan, London, 1963.
- CHRYMES, S.: *English Constitutional History*, OUP, London, 1965.
- ELTON, G. R.: *The Tudor Constitution*, University Press, Cambridge, 1962.
- HANHAM, H. J.: *The Nineteenth Century Constitution*, University Press, Cambridge, 1969.
- JOLLIFFE, J. E. A.: *The Constitutional History of Medieval England*, Black, London, 1961.
- KEIR, Sir D. L.: *The Constitutional History of Modern Britain since 1485*, W. W. Norton & Company, New York, 1966.
- KEITH, A.: *The Constitution of England from Victoria to George VII*, Macmillan, London, 1940.
- KENYON, J. P.: *The Stuart Constitution*, University Press, Cambridge, 1966.
- MACKENZIE, K.: *The English Parliament*, Penguin Books, Harmondsworth, Middlesex, 1968.
- MAITLAND, F. W.: *Constitutional History of England*, CUP, London, 1961.
- MACKIE, J. D.: *A History of Scotland*, Pelican, Harmondsworth, Middlesex, 1969.
- MITCHISON, R.: *A History of Scotland*, Methuen & Co., London, 1970.
- SPUFFORD, P.: *Origins of the English Parliament*, Longmans, London, 1967.
- TREVELYAN, G. M.: *History of England*, Longmans, London, 1945.
- TREVELYAN, G. M.: *British History in the XIX Century and After*, Longmans, Green, London, 1947.
- WILLIAMS, E. N.: *The Eighteenth Century Constitution*, University Press, Cambridge, 1960.
- WILLIAMS, E. N.: *History of England*, vol. 2; (1559-1931), Penguin Books, Harmondsworth, Middlesex, 1965.